

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs.
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses	28

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.^a Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 122.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

Veáse la Circular de la Intendencia de 7 del corriente inserta en el Boletin anterior núm. 43.

Cuya superior disposicion se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público, y que sirva de Gobierno á los establecimientos de Beneficencia y demas corporaciones á quienes se haya hecho concesion de conventos para objetos de utilidad pública.

Albacete 8 de Abril de 1845.=El I. G. P. I.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha

29 de Marzo último se me dirige la Real orden siguiente.

» Enterada S. M. la Reyna de varias consultas dirigidas á este Ministerio para que se determine la suerte y aplicacion que han de tener los servicios que en metálico y en otros efectos presentaron los Pueblos y aun las dependencias del Estado á las Juntas creadas en las Provincias en el año pasado de 1843 para dirigir y sostener el alzamiento de la Nacion hasta el establecimiento en la Corte del Gobierno Provisional, se ha servido mandar:

1.º Los Ayuntamientos de los Pueblos y las dependencias del Estado que hubiesen entregado fondos á las Juntas creadas en 1843 para dirigir el alzamiento nacional, presentarán en las Contadurias de Provincia los recibos ó cartas de pago originales que justifiquen el servicio hecho, acompañándolos de las órdenes tambien originales en que se les hubiese mandado ó exigido.

2.º La presentacion de otros documentos se verificará con doble carpeta que espese su contenido y valor, y una de ellas, autorizada por el Contador, se devolverá al Ayuntamiento ó al Gefe de la Dependencia para que le sirva de resguardo mientras el Gobierno termina el modo de formalizar dichos servicios y la aplicacion que hayan de tener.

3.º Hasta que llegue este caso, el importe de los recibos se considerará á los Ayuntamientos en su cuenta de contribuciones del año en que la entrega tuvo lugar ó de el siguiente, si las de este estuvieran satisfechas, para no apremiarles, y á los Empleados en la suya como pendiente de abono.

4.º Los individuos del Ayuntamiento man-

comunadamente y á los Empleados que hagan presentacion de los recibos, serán responsables de su legitimidad y reintegrarán á la Hacienda pública el valor de los que no fuesen reconocidos por las Juntas sus Depositarios, ó recaudadores.

5.º Para la presentacion de aquellos documentos se señala el plazo improrrogable de 30 dias á contar desde el que conste haber recibido los Ayuntamientos esta orden, para lo cual los Intendentes la harán insertar en el Boletin oficial y se valdrán de los demas medios de su alcance á fin de que sea conocida de todos los Pueblos. Cumpliendo el plazo sin haberlo utilizado, se entenderá que renuncian su derecho al abono, y no se admitirán aunque se presenten bajo la responsabilidad personal de los Contadores de Provincia.

6.º Las Contadurias de Provincia en los ocho dias siguientes al de la determinacion del plazo, formarán una relacion por Pueblos y otra por dependencias del Estado que hayan presentado sus recibos espresivos de las cantidades parciales y de la total á que asciendan, y por conducto de los Intendentes, se remitirán á este Ministerio con las observaciones convenientes á juzgar de la legitimidad de los documentos y de las órdenes en que se hayan fundado las entregas.

7.º Las Juntas de Provincia, las Subalternas, donde hubiesen existido sus Depositarios ó recaudadores y cualquiera otra corporacion ó particular que en la epoca referida hubiese manejado fondos del Estado, rendirán cuentas justificadas, cuyo examen y comprobacion corresponde á las Contadurias de Provincia. Se señala para la presentacion el plazo improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de esta orden en la Gaceta del Gobierno; y se previene á los Intendentes que feneccion este termino, las exijan sin contemplacion ni disimulo, procediendo contra los obligados á darlas, como á detentadores de fondos públicos, con arreglo á las leyes de la materia.

8.º Con la misma actividad se harán efectivos los alcances que resulten del examen de las expresadas cuentas, asi como el importe de los recibos de que no se hubiesen cargado en ellas, exigiendose el reintegro de los que las rindieron.

Y 9.º Las cuentas despues de examinadas y comprobadas se remitirán á la Contaduria

general del Reyno con las observaciones que haya producido su reconocimiento, acompañadas de los recibos originales que deben existir en las de Provincia por consecuencia de lo dispuesto en las reglas 1.ª y 2.ª á fin de que clasificandose los cargos que deben pesar sobre cada uno de los Ministerios, se pasen al Tribunal Mayor á los efectos prevenidos en la ordenanza de 10 de Noviembre de 1828. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Pueblos, fijando para la presentacion de los documentos de credito que puedan tener, de la clase que espresa la Real orden, los 30 dias que se señalan en la misma, que se contarán desde el siguiente á su insercion en el Boletin oficial de la Provincia.

Albacete 6 de Abril de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º del actual se me dirige la Real orden siguiente.=S. M. se ha dignado mandar que desde luego y en cuenta de contribuciones hasta fin de 1844 se formalicen por las Oficinas de Rentas de las Provincias las cartas de pago espedidas por las de Hacienda Militar á los Ayuntamientos por suministros hechos al egército hasta 30 de Junio de dicho año; entendiéndose que esta formalizacion solo ha de tener lugar en cuanto á los que hubiesen prestado por sí aquel servicio y á cuyo favor esten libradas las cartas de pago. De quedar egcutada la formalizacion y de la cantidad á que ascienda, dará V. S. cuenta inmediatamente.=A fin de precaver equivocaciones de parte de las Oficinas y de los Pueblos respecto á los suministros que se hayan egcutado con posterioridad al 30 de Junio ó se egcuten en lo sucesivo, S. M. me manda prevenir á V. S. que el valor de los que sean se abona en metálico á los pueblos por las Pagadurias militares de los Distritos respectivos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos respectivos de esta provincia, previniéndoles que los que tengan en su poder

cartas de pago de las Oficinas militares las presenten en el discurso del presente mes, acompañadas de las certificaciones interinas correspondientes en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Albacete 7 de Abril de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

El Sr. Cefe político de Barcelona con oficio de 29 de Mayo anterior me ha remitido copia del Bando que ha dado en aquella Capital á fin de precaver fraudes en las contratas de mozos para sustitucion de quintos; y para que de los preceptos contenidos en dicho mandato tengan los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia el conocimiento que les interesa, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial: Dice así:

Don José Maria de Gispert, Cefe superior Político de esta Provincia.—Conviniendo al servicio público y al interés de los pueblos de esta Provincia poner término á los abusos que se han cometido, y precaver los fraudes que pueden hacerse por las personas que se dedican á contratar mozos para el servicio militar á pretexto de ofrecerlos como sustitutos á los pueblos que tienen que cubrir cupos de quintos; MANDO.

1.º Nadie podrá dedicarse en esta Provincia á enganchar ó contratar mozos sin estar autorizado por este Gobierno político previas las garantías y formalidades que se expresarán.

2.º Cuando un pueblo de esta Provincia necesite contratar mozos para la substitution en el servicio militar, y no quiera hacerlo el Ayuntamiento por sí, podrá autorizar á persona de su confianza por la cual responderá, y dará parte á este Gobierno político.

3.º La persona á cuyo favor se extiendan los poderes deberá presentarlos en la Secretaría del Gobierno político donde serán examinados, y si reúnen los requisitos que se expresan á continuacion, se la autorizará para hacer uso de ellos. Los que carezcan de esta autorizacion se considerarán nulos, y los enganchedores que sin haberlo obtenido se dedicasen á contratar, incurrirán en las penas que establece este Bando.

4.º En los poderes se expresarán todas las condiciones y circunstancias que hayan de tener los Mozos que se contraten para evitar dudas ó desavenencias ulteriores; y se fijará por cada Ayuntamiento el número que necesite del cual no podrá excederse el apoderado.

5.º Por lo respectivo á los que contraten Mozos para servir de sustitutos á los pueblos que no correspondan á esta Provincia, los enganchedores cuidarán de proveerse de un poder de los Ayuntamientos respectivos, en el cual se exprese precisamente el número de mozos que hayan de contratar y presentándolo en este gobierno político, se les dará la autorizacion expresada en los artículos anteriores, cesando desde luego en el ejercicio de enganchedores, los que se hallen en esta Provincia interin que no obtengan el poder.

6.º Todos los apoderados de los Ayuntamientos darán parte á este gobierno político de los mozos que contraten con expresion de su nombre, edad, naturaleza, vecindad, estado, si tienen

padres y han obtenido su consentimiento, y del día en que entren en esta Capital, del en que empiecen á pagarles socorro, y de aquel en que fueren entregados á la esja de quintos.

7.º Cualesquiera persona que se dedique á la profesion de enganchedor sin haber obtenido previamente la autorizacion que queda establecida, incurrirá en la multa de 500 reales por la primera vez, y 1000 por la segunda sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar si se sospechase que la reclutacion ó enganche podia tener otro objeto que el de la legitima substitution.

Los que debidamente autorizados faltasen en la práctica, á cualquiera de los preceptos que contiene este Bando, incurrirán por la primera vez en la multa de 250 reales, y 500 por la segunda, retirándoseles la autorizacion.—Barcelona 27 de marzo de 1845.—José Maria de Gispert.—Pedro de Bardaxí, Secretario.

ANUNCIO.

La contrata de Monobar, bajo la direccion de D. Gaspar Rico y Compañía, tiene por objeto el ceder sustitutos á los interesados que les haya cabido la suerte de soldados.

La religiosidad con que ha llenado los compromisos contraidos en esta y otras provincias, la estimulan á continuar sus trabajos en la quinta del presente año, con arreglo al Real decreto de 25 de Abril de 1844, concretándose solo por una módica cantidad el proporcionar hombres y cederlos á los mozos que les haya cabido la suerte de soldado con todos los requisitos necesarios para su admission, siendo por cuenta del contratista los gastos que se originen en las compulsas de expedientes.

El que contratase antes de que el Gobierno pida el cupo, no se le exigirá ninguna cantidad, hasta que los soldados sean llamados á ingresar en la Caja, por lo que le será mas ventajoso.

El precio será el que estipulen ambos contratantes.

El interesado que quiera contratarse y tener seguro un sustituto para cuando el Gobierno pida el cupo lo podrá verificar en esta Capital con el representante D. José Juan Flores vecino de la misma calle de San Sebastian, número 35.

EMPRESA DEL ARRIENDO DE LA SAL.

Albacete 10 de Abril de 1845.—A los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.—Muy Sr. mio: habiendo consultado á la Em-

presa sobrè algunos de los inconvenientes, que pudieran ocurrir para llevar á efecto rigurosamente lo dispuesto en la Ley de 26 de Mayo de 1835 respecto á la concesion de libranzas á los ganaderos que en ellas se comprenden, ha resuelto definitivamente dicha Empresa.

1.º Que por concepto alguno se espendan libramientos en esta comision á otros ganaderos que no reunan las mil doscientas cabezas que se previene en la espresada Ley y que á estos solo se les conceda una fanega al año para cada cien cabezas, acreditándose este extremo con testimonio de los Ayuntamientos.

2.º Que estos mismos testimonios han de comprovarse en esta comision con los datos que al efecto se hayan adquirido, y que en el caso de no estar conformes, se proceda á ecsigir la responsabilidad contra la corporacion que se haya escedido ante la autoridad competente.

3.º Que se tenga en cuenta para el presente año las fanegas de sal que se hayan espendido á los ganaderos en los meses que van transcurridos.

Y finalmente que por esta representacion de mi cargo se vigile escrupulosamente para que los ganaderos de esta provincia no introduzcan sal de las fábricas de cualquiera otra, siempre que no esten comprendidos en la gracia que concede la referida Ley de Mayo procediendo en este caso á la formacion del espediente indagatorio para reclamar la pena á que den lugar asi del ganadero que haya sorprendido al comisionado que concedió el libramiento, como tambien la mencionada responsabilidad al Ayuntamiento que hubiese dado el testimonio indebidamente.

Y deseando yo evitar á esa corporacion las consecuencias que son consiguientes en cualquiera de los casos que van consignados; he de merecer de V. se sirva proceder con la mayor escrupulosidad en la dacion de testimonios, al mismo tiempo que tambien espero haga pública esta manifestacion en el término de su Jurisdiccion á fin de que no sufran los perjuicios á que se esponen en la parte que á los ganaderos toca respecto á la sal que introduzcan indebidamente de otras provincias, por que tengo tomadas mis medidas de precaucion y vigilancia y sentiria causarles el menor daño en sus intereses y personas.

Es de V. su atento S. S. Q. S. M. B.=El Representante de la Empresa, Celedonio Bada.

Informe presentado por Mr. Thiers en la Cámara de Diputados de Francia á nombre de la comision encargada del exámen del proyecto de ley sobre instruccion secundaria.

(CONTINUACION).

No es esta la sola precaucion que hay que tomar: es necesario saber tambien si los niños han estado en las escuelas nacionales, públicas ó privadas en que se observan las leyes del Estado, ó si vienen de esas escuelas colocadas en nuestras fronteras, en las cuales se inspira aversion á nuestras instituciones y muy poco amor á la Francia. En fin, como hay escuelas especiales, por egeemplo, los seminarios menores, en los cuales quiere la ley que se preparen exclusivamente los que han de ser ministros del culto, es necesario igualmente saber si los alumnos vienen de unas ó de otras. Para esto se han ideado los certificados de estudios. Consisten en declarar que los discípulos han pasado los dos primeros años de estudios en los establecimientos franceses, libres ó particulares, autorizados para dar instruccion completa. De este modo se sabe que los jóvenes han hecho estudios completos y profundos, y que los han hecho en los establecimientos nacionales dirigidos conforme á las leyes.

Aquí es donde viene á colocarse la distincion del pleno egercicio y del que no lo es. La ley no prescribe los establecimientos en que no se enseña todo: admite casas donde no se profesa mas que una parte de la enseñanza; pero exige que se hayan pasado dos años en una de esas casas en que se profesan todos los ramos de ella.

Esto es lo que se llama pleno egercicio.

Los certificados de que hemos hecho mencion no pueden ser expedidos mas que por las casas llamadas de pleno egercicio, por los colegios Reales ó los colegios comunales de primer órden.

Hasta hoy no se han declarado casas de pleno egercicio mas que aquellas á quienes el Gobierno expresa ser dignas de este título, despues de haberlas examinado y juzgado. Las que no estaban declaradas de pleno egercicio estaban obligadas á enviar á sus discípulos á las cátedras de los colegios Reales si querian obtener para ellos los certificados de estudios.

La comision ha creido, como el Gobierno y la Cámara de los Pares, que esta cualidad de pleno egercicio, dada ó negada discrecionalmente, tenia relacion con el principio de la autorizacion previa, y debia desaparecer con ella.

(Se continuará).